

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, febrero 15 de 2022. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 276

Proceso: Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00050-00
Demandante: Susana Rocío Piedrahita Narváez C.c. No. 34319531
Demandado: Jorge Giraldo Pérez C.C 10755111

Febrero quince (15) de dos mil veintidós (2022)

La señora SUSANA ROCIO PIEDRAHITA NARVAEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de “DIVORCIO CONTENCIOSO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL” en contra del señor JORGE GIRALDO PEREZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presentan algunos defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

1. Se observa imprecisión en la acción instaurada, ya que se solicita decretar el *DIVORCIO* entre las partes, acción propia de los matrimonios civiles, pero revisado los anexos que se aportan, se evidencia que se trata de un matrimonio católico, por lo tanto, debe indicarse de manera correcta la acción a entablar.
- 2.- Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se debe indicar la dirección de correo electrónico de los testigos que se pretende citar a juicio, DANIEL ORDOÑEZ, HERNAN MOTATO, Y ROSA HELENA TEPU.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de que sea rechazada

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

P/Claudia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado WILLIAM EDMUNDO ERAZO BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12960733 y T.P. No. 32213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 027 del día 16/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a8ae0bb3148acb1d8660b9e5343b9c6e2dcd9f70e422bd9b434bcdcc9359fd

Documento generado en 15/02/2022 10:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>